

**AUTO No. 640 DE 2020
(14 de octubre)**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución No. 01110 de 31 de mayo de 2018, CORPOGUAJIRA, otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades desarrolladas por la planta de servicio de aviación ubicada en la carrera 15 No. 28^a – 55, jurisdicción del Distrito de Riohacha, en favor de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con Nit. 830095213-0, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Dicho permiso fue otorgado con base en la normativa vigente para la época de su expedición, es decir, artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 2015.

Por medio del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se estableció el carácter NO obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado:

“Ley 1955 de 2019, Artículo 13: Requerimiento de permiso de vertimiento. Sólo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Producto del cambio normativo, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., solicitó, mediante derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2019, radicado ENT-5459, la terminación anticipada del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 01110 de 31 de mayo de 2018.

Ante esta solicitud, se corrió traslado al Grupo de seguimiento ambiental, para efectos de evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales convenidas en la Resolución No. 01110 de 31 de mayo de 2018 en el tiempo de vigencia.

Mediante informe INT-1725 de 16 de septiembre de 2020, el Grupo de seguimiento determinó:

(...)

- a. *La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, ubicada en el predio PLANTA DE AVIACIÓN RIOHACHA implementa cada una de las acciones planteadas en la Resolución No. 1110 del 31 de mayo del 2018 por medio del cual se otorgó un Permiso de Vertimiento de aguas no domésticas.*
- b. *La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, ubicada en el predio PLANTA DE AVIACIÓN RIOHACHA cuenta con un espacio que garantiza las condiciones técnicas para el almacenamiento temporal de cada corriente de los residuos generados, cumpliendo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

En este sentido, en dicho informe técnico se manifiesta el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1110 del 31 de mayo del 2018, mientras estuvo vigente.

(...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “*por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

Igualmente, el principio de economía indica que; “*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”.

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

3. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cambio normativo implica que opere la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que hayan sido otorgados con base en las normas modificadas. Para ello, es preciso tener en cuenta el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

...2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

Por tanto, la pérdida de fuerza ejecutoria significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, y no toca el acto hacia el pasado ni determina su legalidad para la época del nacimiento.

En ese orden de ideas, con base en el informe de seguimiento ambiental INT-1725 de 16 de septiembre de 2020, se considera procedente el archivo del expediente 510/16 perteneciente al permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 01110 de 31 de mayo de 2018, teniendo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones en la época en las que el permiso estuvo vigente.

Así, con el fin de lograr la efectividad del derecho material objeto de la presente actuación, procederá esta Corporación a declarar el archivo del expediente 510/16, contentivo del permiso de vertimiento referido.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente 510/16 perteneciente al permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 01110 de 31 de mayo de 2018, en favor de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con Nit. 830095213-0, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con las consideraciones expuestas, tal como lo refiere el informe de seguimiento INT-1725 de 16 de septiembre de 2020, se certifica que la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., cumplió a cabalidad con las obligaciones ambientales asumidas en esta Corporación, mediante Resolución No. 01110 de 31 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., o a su apoderado debidamente constituido, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

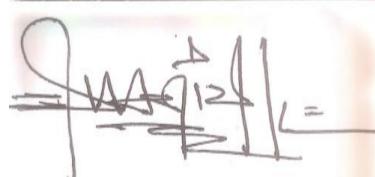
ARTÍCULO CUARTO: Este acto administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2020.



FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.